



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P.-1.-1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas,	200
Ayuntamientos mayores de 500, Cabezas de Partido, Juzgados de 1.ª Instancia, Comarcales y Cámaras Oficiales, anual pesetas	250
Particulares, anual pesetas.	300
Número suelto corriente, 3,00	
Id. id. atrasado, 6,00	

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa, sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado*.—(Art. 1.º del Código Civil).—La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del siguiente

ANUNCIOS: Por cada línea o fracción que ocupe el anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 5,00 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 712494

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año LXXXVII

Miércoles 26 de julio de 1972

Núm. 89

Administración Provincial

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

CIRCULAR NÚM. 11-72

COMERCIALIZACION DE HUEVOS Y POLLLOS EN LA CAMPAÑA 1972-73

El "Boletín Oficial del Estado" número 164, de fecha 10 de los corrientes, publica la Circular 3/72, de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, por la que se dan normas para la comercialización de productos avícolas en la campaña 1972-73, cuya parte dispositiva, es como sigue:

HUEVOS

Artículo 1.º La producción, comercio, circulación y precio de los huevos, serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

Normalización

Artículo 2.º Para conseguir una uniformidad que favorezca la comercialización de los huevos, se establecen las siguientes categorías: Categoría A; Categoría B; Categoría C.

Las especificaciones y características de estas categorías serán las que señalan en el anejo número 1 del Decreto 1313/1972, de 18 de mayo, citado anteriormente.

Clasificaciones

Artículo 3.º Para las categorías A y B se establecen las siguientes clases de pesos:

Clase S-1: Huevos de peso unitario igual o superior a 70 gramos, con un peso mínimo por docena de 840 gramos.

Clase S-2: Huevos de peso unitario inferior a 70 gramos y hasta 65 gramos, con un peso mínimo por docena de 810 gramos.

Clase S-3: Huevos de peso unitario inferior a 65 gramos y hasta 60 gramos, con peso mínimo por docena de 750 gramos.

Clase 1: Huevos de peso unitario a 60 gramos y hasta 55 gramos, con peso mínimo por docena de 690 gramos.

Clase 2: Huevos de peso unitario inferior a 55 gramos y hasta 50 gramos, con peso mínimo por docena de 630 gramos.

Clase 3: Huevos de peso unitario inferior a 50 gramos y hasta 45 gramos, con peso mínimo por docena de 570 gramos.

Clase 4: Huevos de peso unitario inferior a 45 gramos y hasta 40 gramos, con peso mínimo por docena de 510 gramos.

Clase 5: Huevos de peso unitario de 40 gramos o inferior.

Envasado y embalajes

Artículo 4.º—Será preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados a la venta en fresco, que los embalajes y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Todos los huevos que se envíen desde los puntos de producción a centros de clasificación y envasado, habrán de ser transportados en cajas y bandejas nuevas, que podrán volver a ser utilizadas, por una sola vez, en el transporte hasta el mercado minorista, después de realizarse dichas operaciones.

Igualmente el envío de huevos desde los puntos de producción o almacenistas distribuidores o comerciantes detallistas se realizarán en embalajes y bandejas nuevas. No obstante, podrán emplearse en el transporte desde el punto de producción al centro de clasifi-

cación, embalajes que, por su naturaleza, serán recuperables, los cuales habrán de ser lavados y desinfectados en el correspondiente centro de clasificación, de acuerdo con las disposiciones que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

En los embalajes se hará constar el nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, categoría y clase, con especificación del peso neto mínimo de la mercancía.

Estuchado

Artículo 5.º—Los huevos estuchados deberán reunir las siguientes condiciones:

Los estuches serán nuevos, con una capacidad múltiplo de media docena; habrán de llevar impresa la marca comercial, nombre del centro de clasificación, o Entidad envasadora si fuese distinta; especificación de la categoría y clase, con expresión del peso mínimo del huevo y fecha de envasado.

Los estuches irán cerrados con un precinto de garantía y los centros clasificadores se responsabilizarán en la calidad y peso de los huevos contenidos en el estuche.

Solo podrán estucharse los huevos pertenecientes a la categoría A.

Almacenamiento

Artículo 6.º—En el momento de su introducción, todos los huevos con destino al almacenamiento en frigoríficos, deberán reunir los requisitos de la categoría A y, además, con altura de cámara de aire inferior a 5 milímetros, debiendo estar correctamente clasificados, marcados y embalados en cajas de 15 ó 30 docenas cada una, haciéndose constar en los embalajes el nombre de la Empresa, la fecha de entrada en frigoríficos y su clasificación comercial. Se almacenarán de tal ma-

nera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación.

Todas las cámaras frigoríficas donde se almacenen huevos, vendrán obligadas a facilitar un Parte mensual a la respectiva Delegación de Abastecimientos, en el que se haga constar la Entidad propietaria, así como las entradas y salidas de la mercancía, exigiéndose la oportuna responsabilidad, en caso de incumplimiento, al propietario del frigorífico.

Márgenes comerciales

Artículo 7.º—El margen máximo que podrá aplicar los detallistas en la venta de huevos frescos o refrigerados, a granel o estuchados, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de roturas, mermas y envasado, sobre los de adquisición, incrementados hasta 0,50 pesetas docena por gastos de carga, descarga y transporte a su establecimiento.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de peseta, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado, servirán como punto de referencia en Madrid las cotizaciones más representativas registradas en el Mercado Central de Huevos, después de haber sido realizadas las transacciones y certificadas por su Junta de Mercado y correspondientes al día de actividad anterior a aquél en que se realice la comprobación.

En aquellas provincias en que no exista Mercado Central de Huevos se constituirá en la Delegación Provincial de Abastecimientos, una Comisión de composición análoga a la Junta de Mercado Central de Madrid, prevista en el art. cuadragésimo cuarto del Decreto de la Presidencia, cuya misión será aprobar los precios más representativos a que se haya vendido la mercancía en cada una de sus clasificaciones, categorías de calidad y denominaciones. Estos precios aprobados servirán de referencia para determinar la aplicación correcta de los márgenes comerciales en las correspondientes provincias.

Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán de referencia los documentos de compra de los detallistas, tomando como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta correspondiente al día de actividad anterior a aquél en que se realice la comprobación, incrementado en un 10 por 100.

Para la fijación de los precios de los huevos estuchados, sólo se tomarán como referencia las facturas de los Centros de clasificación, determinados en el artículo 8.º del Decreto 1.313/1972, de 18 de mayo.

Todos los detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta, un cartel con la indicación de su categoría, su clasificación comercial y el precio de venta al público, a fin de que éste encuentre debidamente orientado en

todo momento sobre la mercancía que adquiere, quedando prohibida la fijación de otras denominaciones, tales como "frescos", "muy frescos", "del día", "especiales para crudo", "de granja", etc.

La mercancía que se expenda, deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

CARNE DE POLLO

Libertad de producción, comercio, circulación y precios

Artículo 8.º — La producción, comercio y precios de los pollos en vivo y las de sus carnes frescas, refrigeradas o congeladas, así como la circulación de los pollos vivos y sus carnes refrigeradas y congeladas, serán libres en todo el territorio nacional, sin más limitaciones que las establecidas en la presente disposición y en la legislación vigente.

Canales patrón

Artículo 9.º—Se consideran canales frescas de aves, aquellas que, sometidas a la acción del frío, alcancen en el interior de la masa muscular profunda, una temperatura máxima de más de 10 grados centígrados, refrigeradas, las que, por el mismo tratamiento, adquieran la temperatura de cero grados centígrados en un tiempo inferior a veinticuatro horas y congeladas las que obtuvieron, también en su masa muscular profunda, la temperatura de 18 grados centígrados. En cualquier caso, se admiten oscilaciones de más o menos dos grados centígrados.

Se establecen como patrones para las canales de aves, tanto frescas, como refrigeradas y congeladas, las que figuran en el anexo número dos del Decreto 1.313/1972, de 18 de mayo.

Categorías

Artículo 10.—Las canales de aves de calidad para consumo humano se clasifican en las siguientes categorías:

Categoría A.

Categoría B.

Las características de estas categorías, serán las que se señalan en el anexo número 3 del Decreto mil trescientos trece, mil novecientos setenta y dos de 18 de mayo.

Tipos

Artículo 11.—Dentro de cada categoría de calidad, las canales se considerarán por peso, estableciéndose los siguientes tipos de canales:

Tipo 1: Canales de peso unitario igual o superior a 1.400 gramos.

Tipo 2: Canales de peso unitario inferior a 1.400 gramos.

Tipo 3: Canales de peso unitario inferior a 1.000 gramos y hasta 800 gramos.

Tipo 4: Canales de peso unitario inferior a 800 gramos.

Identificación

Artículo 12.—Todas las canales de pollo

llevarán los reglamentarios marchamos, y sus embalajes, sello y/o etiquetas del matadero de donde procedan.

Embalado y embalaje

Artículo 13.—Los embalajes que contengan canales frescos o refrigerados, serán no recuperables. Solamente podrán ser recuperados cuando se trate de embalajes metálicos, de plástico o de material similar, que permitan una fácil limpieza o desinfección antes de ser utilizados nuevamente, de acuerdo con las normas que a este respecto dicte la Dirección General de Sanidad.

Los que contengan canales congelados deberán ser nuevos, resistentes a los choques, adecuados al peso que contengan; deben estar secos y fabricados con materiales tales que las canales estén protegidas de todo tipo de riesgos de alteración de su calidad.

Cada uno de los embalajes solamente podrá contener canales de la misma categoría de calidad e igual tipo de peso. Las canales congeladas irán tipificadas de 100 en 100 gramos. En el embalaje deben figurar, en letras claramente visibles, los siguientes datos:

—Marca comercial, si existiera.

—Nombre o razón social y dirección del matadero.

—Número de registro sanitario del matadero.

—Número de canales que contiene.

—Categoría de calidad y peso de las canales.

—Fecha de sacrificio.

—Fecha de congelación, en su caso.

Canales congeladas

Artículo 14.—Las canales se congelarán provistas de una envoltura confeccionada con materiales impermeables al vapor de agua, autorizados por la Dirección General de Sanidad.

La envoltura de protección de la canal congelada será de tamaño adecuado a ésta y llevará perfectamente legibles los siguientes datos:

—Nombre o razón social del matadero o marca comercial, caso de existir.

—Número de registro sanitario del matadero.

Márgenes comerciales

Artículo 15.—El margen máximo que podrán aplicar los detallistas en la venta de pollos frescos o refrigerados, enteros, mitades o en cuartos, así como en las canales congeladas, será el 12 por 100, más un 2 por 100 en concepto de mermas por oreo y depreciación de calidad, sobre el coste a que resulte la mercancía puesta en su establecimiento, viniendo obligados a expenderla en perfectas condiciones.

En el supuesto de que el precio resultante por la aplicación del 14 por 100 no coincidiese con unidades de pesetas, se redondeará a la fracción de 0,50 pesetas más próxima, por exceso o por defecto.

En el caso de canales frescas o refrigeradas, cuando las ventas se realicen por el sistema de troceado, con separación de las piezas nobles de las de baja calidad, seguirá el sistema de libertad de márgenes.

Para determinar si ha sido correcta la aplicación del margen comercial máximo señalado en los precios de venta al público, servirán como punto de referencia en aquellas plazas en donde exista Mercado Central de Pollos, las cotizaciones más representativas, después de haber sido realizadas las transacciones registradas en el mismo y certificadas por su Junta de Mercados en el día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación.

En aquellas provincias en que no exista Mercado Central de Pollos, se constituirá en la Delegación Provincial de Abastecimientos, una Comisión análoga a la que se contempla en el párrafo cuarto del artículo 7.º, a los mismos efectos y finalidades.

Cuando dicha Comisión no funcione o no se haya producido acuerdo en el seno de la misma, servirán de referencia los documentos de compra de los detallistas, tomando como límite máximo el equivalente al precio del Mercado Central de Madrid, certificado por su Junta y correspondiente al día de actividad anterior a aquel en que se realice la comprobación, incrementado en un 5 por 100.

Artículo 16.—Los detallistas que comercialicen las carnes de pollos, tendrán la obligación de colocar sobre las mercancías expuestas para la venta un cartel con indicación de la clase de pollo de que se trata, fresco, refrigerado o congelado, clasificación comercial y precio de venta al público, a fin de que este se encuentre debidamente orientado en todo momento sobre el producto que adquiere.

La mercancía que se expendá deberá hallarse siempre en perfectas condiciones de consumo.

Sanciones

Artículo 17.—El incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto regulador de esta campaña y en la presente Circular, será sancionado con arreglo al contenido del Decreto 3.052/1966, de 17 de noviembre ("Boletín Oficial del Estado", número 299 de 15 de diciembre de 1966), del Ministerio de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Artículo 18.—Queda derogada la Circular 5/1971, de 22 de octubre de 1971.

Esta Circular entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento por parte de los comerciantes afectados.

Palencia 12 de julio de 1972.—El Gobernador Civil, Delegado Provincial, Miguel Vaquer Salort.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Delegación Provincial de Palencia

CAMPAÑA CONTRA LA TUBERCULOSIS BOVINA Y BRUCELOSIS CAPRINA

Publicada en el "Boletín Oficial del Estado", de fecha 5-6-72, la Orden del Ministerio de Agricultura de 26-5-72, por la que se ordena el Plan Nacional de lucha contra la Tuberculosis Bovina y Brucelosis Caprina, procede dictar las instrucciones de interés a aplicar en los sistemas de lucha establecidos en esta provincia.

Extensión del Plan de lucha

1.º—Se establece, con carácter obligatorio, la lucha contra la tuberculosis bovina y la brucelosis caprina en todos los Municipios donde se haya desarrollado con anterioridad el sanamiento general y estén exentos de ambas enfermedades y aquellos donde se haya actuado en primera o sucesivas fases, según el estado epizootiológico.

2.º—Cualquier ganadero, podrá acogerse al beneficio parcial de los diagnósticos con identificación, marcaje y ficha de establo, si se compromete a realizar a su costa la eliminación controlada de las reses reaccionantes positivas, en el período de tiempo que ordene la dirección de la campaña.

3.º—La campaña alcanzará, con carácter obligatorio en todo el territorio provincial, a las Empresas ganaderas acogidas al régimen de acción concertada, que se podrán beneficiar del marcaje e identificación, reacción tuberculínica e indemnización de las partes que sean decomisadas en matadero.

Si en un establo acogido al régimen de acción concertada existieran bovinos no acogidos a dicho régimen, serán obligatoriamente tuberculinizados y los que resultasen positivos, eliminados y podrán ser indemnizados si se encuentran contemplados en los otros supuestos recogidos en la presente Orden que estipulen tal beneficio.

Pruebas diagnósticas e identificación de las reses

4.º—Se practicará como mínimo una reacción diagnóstica anual en los establos o cabrerizas sometidos a sanamiento, pudiéndose realizar dos o tres, cuando las circunstancias epizootiológicas así lo aconsejen y la dispersión ganadera lo permita.

En el caso de existencia de tuberculosis bovina, y en establos con censos superiores a 25 cabezas, que supere el 10 por 100 de reaccionantes positivos, se repetirán las pruebas diagnósticas con una periodicidad mínima de cuatro meses, hasta que el porcentaje de reactivos alcance el 1 por 100, a partir de cuyo momento se revisarán anualmente.

Las pruebas diagnósticas reveladoras se practicarán en todas las fases de sanamiento y en el total del censo, hasta que los establos

o Municipios donde se efectúen alcancen el grado de exentos.

Se considerarán establos o Municipios exentos de tuberculosis y brucelosis, cuando el índice medio de positividad fuese inferior a 0,5 por 100 durante tres raciones consecutivas.

Dirección y realización técnica de la campaña

5.º—El control de animales nacidos en la explotación saneada después de la revisión, se hará a partir de los tres meses de edad. Asimismo, tanto éste como el control de animales de nueva entrada en Municipios o establos saneados, se efectuará por los Veterinarios titulares o por Veterinarios colegiados.

6.º—En todos los establos en los que se practique la campaña contra la tuberculosis bovina, siguiendo las normas anteriormente señaladas, se realizará independientemente la vacunación de todas las terneras de edad comprendida entre los cuatro y ocho meses con la vacuna B19, y los controles de leche y sangre necesarios, encaminados al diagnóstico de la brucelosis en esta especie. La vacunación será efectuada por Veterinarios colegiados.

Indemnizaciones

7.º—1. Los propietarios de las reses diagnosticadas como positivas de tuberculosis bovina o brucelosis caprina, cuyo sacrificio obligatorio se ordene, tendrán derecho a una indemnización del 85 por 100 del valor en vida del animal, según los baremos oficiales aprobados por la Dirección General de la Producción Agraria.

2. Los ganaderos de reses sitas fuera de las localizaciones de aplicación obligatoria de las campañas de saneamiento contra la tuberculosis bovina, que voluntariamente se acojan a los beneficios del diagnóstico citado en el apartado 2, no tendrán derecho a la indemnización de las reses positivas que se destinen al sacrificio.

8.º—Los ganaderos vendrán obligados a satisfacer las tasas y exacciones parafiscales que a fines de saneamiento ganadero autoriza la Ley de 26 de diciembre de 1958.

Desinfección, desinsectación y acondicionamiento de establos.

9.º—1. Los establos de ganado vacuno y los alojamientos de caprino y dependencias anexas que hubieran albergado reses enfermas serán sometidos, con carácter obligatorio, a la desinfección y desinsectación periódica con cargo al ganadero. Estos servicios podrán ser realizados por los equipos de desinfección y desinsectación de la Dirección General de la Producción Agraria o por empresas particulares, debidamente registradas en este Centro Directivo o, en su defecto, por la propia empresa ganadera, utilizando el material de desinfección cedido por la reiterada Dirección General, realizando la inspección y comprobación del servicio los Veterinarios titulares.

2. Cuando las condiciones higiénicas de

los locales destinados a establos o apriscos requieran una mejora de las estructuras en beneficio del estado sanitario del ganado objeto de saneamiento, las Empresas ganaderas pidrán acogerse preferentemente a los beneficios que concede en las disposiciones vigentes, respecto a créditos para construcción de instalaciones ganaderas y la modificación o acondicionamiento de las mismas.

Control de animales de nueva entrada en establos y Municipios saneados

10.—1. Una vez iniciado el saneamiento del ganado bovino, respecto a tuberculosis y caprino respecto a brucelosis, queda terminantemente prohibida la entrada de ganado de estas especies sin sanear en establos y cabrerizas saneados, justificándose tal condición mediante el marcaje e identificación y la ficha de establo o cabreriza correspondiente.

2. La entrada en los Municipios saneados de reses de cualquier procedencia, deberá ser controlada previamente por los servicios técnicos dependientes de la Subdirección General de Sanidad Animal, en la forma que se determine.

11.—Si con motivo de las inspecciones que se realizarán, se localizara alguna res introducida clandestinamente, serán sometida a las reacciones diagnósticas, y si resultase positiva, será sacrificada, sin derecho a percibir la indemnización estatal. Si, por el contrario, resultara negativa, se permitirá su permanencia en la explotación, pero será incoado, de oficio, expediente sancionador.

Comercialización de animales

12.—Los tratantes deberán comunicar, en el plazo de treinta días, a partir de la publicación de la presente Orden, la localización exacta de los alojamientos ganaderos de que disponen en las respectivas provincias e, igualmente, deberán comunicar por escrito, con una periodicidad semanal, el movimiento diario (entradas y salidas de animales que tuvieren lugar en sus dependencias ganaderas), indicando fechas en que se produjo y lugar de origen y destino.

13.—Las reses propiedad de tratantes albergadas en los alojamientos ganaderos incluidos en las zonas de actuación de la campaña, serán sometidas al marcaje y a las pruebas diagnósticas, y las que resultasen positivas, marcadas y eliminadas, conforme se indica en la presente Orden.

Premios y sanciones

14.—Los Municipios o establos saneados serán considerados exentos de tuberculosis bovina y brucelosis caprina, cuando se mantengan durante tres controles sucesivos en un porcentaje medio de positividad inferior al 0,5 por 100.

15.—A los infractores de cuanto se determina en esta Orden Ministerial se les incoará, de oficio, el correspondiente expediente sancionador, que se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del título VI de

la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

16.—Queda derogada la Orden Ministerial de 26 de marzo de 1969 y disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

17.—Queda facultada la Dirección General de la Producción Agraria para dictar cuantas normas complementarias estime precisas para el mejor desarrollo de la campaña y cuanto determine el artículo 183 del vigente Reglamento de Epizootias.

18.—Esta Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Palencia 19 de julio de 1972.—El Delegado Provincial accidental (ilegible).

2595

Administración de Justicia

Juzgados de primera instancia e instrucción

BENAVENTE

Don Martín Vázquez Frías, Juez comarcal sustituto de esta ciudad de Benavente, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente, se hace saber: Que se deja sin efecto la requisitoria de fecha primero del actual, insrita en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, de fecha 7 de los corrientes, por la que se interesaba la busca y detención de la procesada Amelia San Juan Crespo, por hurto frustrado, por haberse presentado la misma en este Juzgado el día ocho del actual, habiéndose acordado nuevamente su libertad con obligación apud-acta.

Dado en Benavente a quince de julio de mil novecientos setenta y dos.—Martín Vázquez Frías.—El Secretario (ilegible).

2580

Administración Municipal

CASTRILLO DE DON JUAN

EDICTO

Por medio del presente anuncio, se hace público que el pliego de condiciones económico-administrativas por el que ha de regirse el concurso para la adjudicación del Servicio de Recaudación municipal, mediante el sistema de gestión directa, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de ocho días, al objeto de oír reclamaciones, a tenor de lo dispuesto en los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 24 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales.

Castrillo de Don Juan 20 de julio de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2594

CORDOVILLA LA REAL

EDICTO

Se hace público que el Ayuntamiento pleno ha aprobado, en su sesión de 25 de junio de 1972, expediente de contribuciones especiales por beneficio especial, impuestas para la realización de las obras de distribución de agua potable a domicilio y saneamiento en Cordovilla la Real, cuyo acuerdo y expediente con todos los documentos presupuestarios, base de reparto, cantidad a repartir y relación de contribuyentes quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días hábiles y ocho más siguientes, a contar desde el siguiente al de la aparición de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, al objeto de su examen y reclamaciones por los interesados.

Cordovilla la Real 19 de julio de 1972.—El Alcalde, Santiago Rodríguez.

2598

OSORNO

EDICTO

Para conocimiento general y demás efectos, se hace público que este Ayuntamiento se halla instruyendo expediente para la concesión del título de Hijo Predilecto de la villa, a favor de D. QUINTILIANO PEREZ MARTIN, cuyos documentos y diligencias obran en la Secretaría municipal, por término de un mes, a disposición de quienes quieran examinarlos.

Lo que se hace público por medio del presente edicto.

Osorno 19 de julio de 1972.—El Alcalde, Angel Alcubilla Moral.

2599

VENTOSA DE PISUERGA

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión plenaria celebrada el día 26 de septiembre de 1971, adoptó acuerdo de incorporación voluntaria de su Municipio al límite de Herrera de Pisuerga, por las razones que constan en el respectivo expediente.

Para que puedan alegarse cuantas razones se estimen contra dicho acuerdo, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento el propio acuerdo por plazo de treinta días hábiles, en horas de oficina.

Lo que se hace público para general conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15, 1, 2.º del Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales de 17 de mayo de 1952.

Ventosa de Pisuerga 20 de julio de 1972.—El Alcalde (ilegible).

2593